

con cargo al Fondo de Catástrofe existente en el Presupuesto de la Consejería de Gobernación.

Artículo 3°. La solicitud de dichos deberán ser remitidas por los Delegados de Gobernación a esta Consejería a través de la Dirección General de Política Interior, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tengo conocimiento del riesgo o se produzca la catástrofe o calamidad.

Artículo 4°. La concesión de estas ayudas corresponderá al Consejero de Gobernación.

Artículo 5°. En el plazo de quince días desde la concesión de las ayudas los Delegados de Gobernación deberán enviar a la Dirección General de Política Interior, la documentación necesaria justificativa de las mismas para la tramitación del oportuno expediente.

En dicho escrito y documentos complementarios se harán constar los siguientes temas:

- a) Zona territorial y población afectada.
- b) Descripción del hecho, justificación de su gravedad y carácter catastrófico.
- c) Descripción detallada de los daños producidos.
- d) Consecuencias económicas y sociales que se hayan producido.

e) Ayudas concretas concedidas.
f) Cualquier otro dato o circunstancia que permita evaluar los efectos, cuantía o carácter de los daños, con el fin de arbitrar las medidas adecuadas para su total reparación.

Artículo 6°. Las citadas ayudas irán orientadas a la reparación de bienes y servicios, así como a medidas que tengan que ser adoptadas con carácter urgente para evitar el riesgo o incremento de los daños sufridos.

Artículo 7°. Los Delegados de Gobernación, con la asistencia técnica pertinente, velarán para que estas ayudas se apliquen convenientemente a los fines para las que fueron concedidas.

Artículo 8°. Dichas ayudas no serán excluyentes de aquéllas que a medio y a largo plazo, y tras los informes técnicos pertinentes, deberán acometer las distintas Consejerías y Organismos implicados.

Disposición Transitaria:

Durante este año 87, y excepcionalmente, el Consejero de Gobernación dispone conceder, a solicitud de los Delegados de Gobernación de Málaga, Córdoba, Jaén y Granada, las siguientes ayudas con motivo de los daños ocurridos por lluvias torrenciales:

- Provincia de Málaga: 20.000.000 Ptas.
- Provincia de Córdoba: 25.500.000 Ptas.
- Provincia de Jaén: 8.295.340 Ptas.
- Provincia de Granada: 11.500.000 Ptas.

Disposición Final:

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de octubre de 1987

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

ORDEN de 15 de octubre de 1987, por la que se aprueban los tarifas de la Unión Local de Autónomos del Taxi de Camos.

El Consejero de Economía y Fomento, en virtud de las competencias atribuidas por la Orden de 6 de mayo de 1987, de la Consejería de Economía y Fomento,

HA RESUELTO :

Aporbar las siguientes tarifas para la Unión Local de Autónomos del Taxi de Camos.

CONCEPTO	TARIFA AUTORIZADA (IVA incluido)
1. Tarifa Ordinoria	
Bojada de Bandera	74 pts.
Por cada kilómetro recorrido	39 pts.
Por hora de espera	1.023 pts.

2. Suplementos Normales

Por cada maleta a bulto de más de 60 cm.	32 pts.
Días festivos desde las 0 a las 24 horas	46 pts.
Servicios nocturnos días laborales desde las 22 a las 6 horas	46 pts.

Para la aplicación de estas tarifas se tendrán necesariamente en cuenta lo establecida en los artículos segundo y cuarto del Acuerdo de 22 de enero de 1986 del Consejo de Gobierno.

Dichas precios entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de octubre de 1987

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejería de Economía y Fomento

CONSEJERIA DE HACIENDA

DECRETO 195/1987, de 26 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La voluntad de la Administración de una constante mejora de los servicios que ofrece, en beneficio de los ciudadanos, se plasma, en el terreno de los hechos, en programas de reforma, buscando siempre la simplificación de cuantos trámites fueran posibles en el empeño de aproximación al administrado.

Este es, pues, el doble fin perseguido por este Decreto, ya que, en primer lugar facilita al ciudadano la posibilidad de que se reconozca, en su caso, su derecho a la devolución de un ingreso indebidamente efectuado; pero además se sistematiza y da cuerpo a la normativa anterior, asáz dispersa, al tiempo que se armoniza con la vigente en la Administración del Estado.

En su consecuencia, haciendo uso de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de agosto de 1987

DISPONGO :

Artículo 1°. La devolución de los ingresos públicos de la Junta de Andalucía, a excepción de los tributos cedidos por la Administración del Estado, se regirá por el presente Decreto.

Artículo 2°. Procederá la devolución de ingresos en los siguientes supuestos:

1. cuando la Administración de oficio o a instancia del interesado rectifique errores de hecho o aritméticos.
2. Cuando exista duplicidad de ingreso.
3. Cuando el interesado haya satisfecho la tasa sin percibir la correspondiente contraprestación.

En estos casos procederá la devolución siempre que no hayan transcurrido 5 años desde que se dicto el acto abyecto de rectificación.

4. Cuando sea acordada por resolución firme de reclamación o recurso administrativa o judicial.

Artículo 3°. Será competente en cada Provincia para acordar la devolución:

1. El Delegado de la Consejería que tenga encomendada la gestión del ingreso.
2. El Delegado del Organismo Autónomo gestor del ingreso, si lo hubiere, o en caso contrario quien ejerza la presidencia del mismo.
3. No obstante, cuando la cantidad a devolver exceda de 5 millones de pesetas, será preceptiva la autorización especial y expresa del Consejero de Hacienda.

Artículo 4°. No procederá la devolución de ingreso alguno sin la previa tramitación de expediente de devolución, que habrá de contener.

a) Copia certificada de la resolución administrativa o judicial que declare el derecho a la devolución, en la que conste la cantidad líquida a devolver.

b) Justificante original del ingreso o certificación del mismo, expedida por la Intervención de Hacienda, en caso de extravío de aquél.

c) Diligencia de cotejo o entalonamiento del justificante con el ejemplar obrante en la Oficina Gestora.

d) Diligencia acreditativa del asiento de ingreso y de que la cantidad a devolver no ha sido objeto de devolución anterior.

Artículo 5°. La resolución de devolución se someterá a la fiscalización de la Intervención de la Delegación Provincial de la Consejería de Hacienda respectiva.

Artículo 6°. contra la resolución de devolución podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano de la Consejería de Hacienda competente o, potestativamente, recurso de reposición, sin que ambos puedan simultanearse.

Artículo 7°. El Consejero de Hacienda o el Director General en quien delegue podrá revisar las resoluciones de devolución, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 8°. Una vez firme la resolución estimatoria, el órgano administrativo que haya tramitado el expediente lo remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Hacienda, a los efectos de ordenación del pago.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de devolución cuya tramitación se haya iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos por los Delegaciones Provinciales de la Consejería de Hacienda.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de agosto de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda

DECRETO 196/1987, de 26 de agosto, sobre tramitación anticipado de expedientes de gasto.

La eficaz ejecución de los presupuestos constituye uno de los objetivos prioritarios de los órganos de gestión. Los procedimientos administrativos que la legislación vigente establecen como cautela que ampare una correcta aplicación de los fondos públicos suelen por su complejidad demorar los proyectos y los gastos que comportan por encima del tiempo muchas veces deseable, siendo así que las circunstancias unos veces y otras el propio interés público aconsejarían una mayor celeridad en la realización de los programas presupuestarios.

Esta dificultad nacida del formalismo administrativo, hoy que sumarla a los inconvenientes originados de la extinción de los créditos, hecho al que están sujetos los mismos como consecuencia del cierre del ejercicio presupuestario. Ni los expedientes de gasto derivados de obligaciones económicas deben ser suspendidos en su tramitación y mucho menos anulados al finalizar el período de vigencia presupuestaria, ni tampoco supeditar la iniciación de un trámite al momento de entrada en vigor del presupuesto en que el crédito aparece contraído. Dentro del rigar de las normas que la Ley de Hacienda Pública Andaluza establece para la ejecución del gasto, es preciso arbitrar fórmulas que sin menoscabo del respeto a las mismas agilicen la gestión administrativa para que los objetivos presupuestarios puedan cubrirse en los plazos normalmente previstos, finalidad que viene a jugar un importante papel en la política de

desarrollo económico y creación de empleo en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de agosto de 1987.

DISPONGO:

Artículo Primero.

A los efectos de su regulación por el presente Decreto se consideran expedientes de tramitación anticipada de gastos los siguientes:

1. Aquéllos que se inician en el ejercicio presupuestario anterior a aquél en que se realiza la controprestación y se imputa el crédito correspondiente a la misma.

2. Aquellos que iniciados dentro del ejercicio en el que figuran dotación económica presupuestaria para el fin a que se destina el gasto, no han podido llegar por cualquier causa al momento obligacional del compromiso en firme del mismo.

Artículo Segundo.

Se podrán acoger a este procedimiento los expedientes que a continuación se indican:

1. Los de contratos cualquiera que sea su objeto y la naturaleza del mismo.

2. Las subvenciones y cualquier otro expediente que genere una obligación económica siempre que cumpla los requisitos recogidos en el presente Decreto.

Artículo Tercero. Los expedientes a que se hace referencia en el apartado primero del artículo primero, se ajustarán en su tramitación a los siguientes requisitos:

1. En el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares se hará constar que el gasto que se proyecta queda condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto al que se impute el mismo.

2. El órgano de contratación en la resolución de iniciación del expediente indicará expresamente que el mismo se acoge a este procedimiento de tramitación anticipada de gasto.

3. Informe de la Dirección General de Presupuestos en el que se indique que en el proyecto de presupuesto presentado al Parlamento, existe prevista dotación económica para atender la obligación objeto del expediente anticipado de gasto.

4. En la tramitación del expediente podrá llegarse hasta el momento inmediatamente anterior a la adjudicación definitiva si se trata de contratos, o anterior a la aprobación del gasto si se refiere a subvenciones o cualquier otro tipo de obligación económica.

5. Antes de la retención y aprobación del gasto, por el Servicio de contratación correspondiente, se emitirá un informe constatando bien que las actuaciones practicadas en el expediente conservan plenamente su validez, por subsistir las mismas circunstancias de hecho y de derecho existentes en el momento de realizarlos o bien que se han modificado haciéndolo constar así en dicho informe.

6. El expediente antes de la adjudicación definitiva si se trata de contratos o aprobación del gasto si se trata de subvenciones, será fiscalizado por las Intervenciones Delegadas.

Artículo Cuarto.

Los expedientes a que se alude en el apartado segundo del artículo primero, y por lo que respecta a los contratos, se sujetarán a las actuaciones siguientes:

1. La retención del crédito y fiscalización se hará en base al crédito consignado en el presupuesto vigente en la fecha de iniciación del expediente, siempre que las citadas actuaciones interventoras se cumplieran antes del 1 de diciembre.

2. La licitación se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento contractual aplicable en cada caso y establecido en la aprobación del expediente por el Órgano de Gestión, aunque parte o la totalidad de esta actuación se realice en el ejercicio siguiente, pudiéndose llegar a la fase anterior a la adjudicación definitiva.

Artículo Quinto.

Las subvenciones y demás expedientes de obligaciones económicas no contractuales contempladas en el apartado segundo del artículo primero, podrán llegar en su tramitación hasta el momento anterior del compromiso obligacional.

Artículo Sexto.

Los expedientes sometidos a las actuaciones señalados en los artículos cuarto y quinto, podrán continuar su tramitación de acuerdo